

NOTA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 06 de 2022. Paso a la señora juez el presente asunto, informándole que **i)** se verificó la subsanación del defecto formal de la contestación de la demanda en la página SIRNA, **ii)** se contestó en tiempo la demanda y se dio trámite a las excepciones de mérito presentadas con la misma, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. **iii)** la apoderada del demandante solicita se le dé traslado de la contestación y presenta, réplica a las excepciones proponiendo a su vez otras. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1587

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00114-00
Proceso: Levantamiento Afectación de Vivienda Familiar
Demandante: Germán Ávila Jaramillo
Demandada: Gina Magaly Ramírez Trujillo

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el señor GERMÁN ÁVILA JARAMILLO, impetró ante este Despacho demanda en contra de la señora GINA MAGALY RAMÍREZ TRUJILLO, con el fin de que se decrete el levantamiento de afectación a vivienda familiar¹, la cual fue contestada dentro del término oportuno por la demanda mediante apoderada judicial, quien propone además, excepciones de mérito en escrito separado. Este documento fue enviado a la parte demandante y al Juzgado vía correo electrónico².

Mediante Auto no. 1495 del 23 de agosto del año en curso, se inadmitió la contestación de la demanda debido a un defecto formal alusivo a la falta de inscripción del correo electrónico del apoderado de la demandada en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, posterior al vencimiento del término para subsanar, este Juzgado verificó en la plataforma SIRNA que se encontraba el registro pleno de la información de contacto del citado abogado, por lo que se entiende corregido dicho defecto, dándose por contestada la demanda.

Ahora bien, en memorial³ remitido a esta judicatura, la apoderada del demandante solicita al Juzgado, le sea corrido el traslado de la contestación del libelo promotor y manifiesta tener confusión en la continuidad de la demanda(sic), ya que dice haber remitido en debida forma la notificación al extremo pasivo, y que ese mismo día, recibió mensaje donde se reseña haberse contestado la demanda por la parte demandada y dice estar a la espera que se le corra traslado de dicha contestación, sin embargo, aduce que sin contar con auto de traslado de la

¹ Consecutivo 003

² Consecutivo 021

³ Consecutivo 023

misma, envía excepciones de mérito a la contestación de la parte pasiva de la acción.

A esto, se añadió nueva comunicación de fecha 13 de junio del presente año⁴, donde reitera la petición anterior, indicando además, que remitiría *excepciones de mérito de contestación de la demanda de la parte demandada*⁵ (sic) con el fin de darle continuidad al proceso.

En atención a estas comunicaciones, este Juzgado se permitió informarle mediante mensaje de datos remitido el 15 de julio del año en curso (2022), que lo que se le pedía era la prueba de haber sido entregada la demanda y anexos al extremo pasivo, pero que el juzgado ingresó a la página de la empresa de mensajería y descargó dicha remisión, recordándole que tal acreditación es de cargo de la parte interesada, y en cuanto al traslado de la contestación y excepciones, le indica, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es carga de la parte demandada correrle traslado ellas. A esto se añadió, que en lo relacionado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de éstas se correría su traslado luego de que se adelantara el trámite de fijación en lista.

Revisado el expediente, es necesario aclarar, que la proposición de las excepciones de mérito es una facultad exclusiva de la parte demandada, quien lo debe hacer dentro del término que tiene para contestar la demanda, como lo indica el artículo 442 C.G.P., no siendo el memorial allegado por la apoderada de la demandada muy claro en este aspecto, ya que da a entender que ha propuesto a su vez excepciones en su escrito de contestación a las propuestas por el extremo pasivo, de ahí, que se considera necesario destacar, que la actuación de la apoderada del demandante al proponer excepciones contra la contestación de la demanda, no corresponde a lo que se ha establecido en la ley dentro del esquema de los trámites procesales, siendo de otro lado evidente, que la citada gestora judicial contaba con el contenido de la contestación de la demanda y excepciones, pues no se otra forma pudiera haberse pronunciado de manera contextualizada con dicho escrito, y en este punto, la confusión a la que alude dicha gestora judicial, al parecer radica en tener el convencimiento de que es este despacho quien debe ordenar y correr dicho traslado.

Sobre este punto, debe tener en cuenta dicha profesional del derecho, que, acorde con la normativa procesal vigente, en concreto el parágrafo del art. 9° de la ley 2213 de 2022, los traslados pueden llevarse a cabo por la parte interesada a la parte contraria, con lo cual, no es necesario que el juzgado realice dicha actuación secretarial. A este tenor dice la norma:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior es lo que ocurrió en este caso, donde la parte demandada remitió directamente a la parte contraria el escrito de contestación y excepciones propuestas, con lo cual se entiende surtido el traslado de rigor, en la forma como se contiene en el dispositivo legal transcrito, por lo que este juzgado no tiene necesidad de llevar a cabo tal actuación, como lo solicitaba en sus mensajes la apoderada del actor. Debe acotarse, que el mensaje remitido por una servidora del juzgado sobre el traslado a

⁴ Consecutivo 025

⁵ Consecutivo 026

efectuarse, solo puede tener como explicación, el hecho del desconocimiento de que ya se había llevado a cabo por el extremo pasivo, sin que, por lo tanto, pueda dar lugar a confusión alguna la actuación desarrollada, dado que ella, como antes se vio, se ciñe a lo estipulado en la ley.

Precisado lo anterior, y siendo que se dio contestación en tiempo oportuno a las excepciones propuestas, según escrito del 13 de junio de 2022, debe procederse conforme lo indica el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, a efectos de citar a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P, donde se desarrollaran las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Se tendrán como pruebas para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación y escrito de excepciones. Respecto a la recepción de los dos testimonios solicitados por el demandante en su escrito promotor, los mismos se decretarán por ser útiles y pertinentes al objeto del proceso.

El interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la demandada a su poderdante y su contraparte, se surtirá en la etapa procesal alusiva a esta prueba prevista en el art. 372, junto con el que practicará el despacho a los contendores procesales.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, en cuanto a la asistencia gradual y alternada a los despachos judiciales, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado ⁶.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G.P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CONSIDERAR subsanado el defecto formal señalado en auto precedente respecto de la contestación de la demanda en concreto, la inicial falta de inscripción del correo electrónico del apoderado de la

⁶ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

demandada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo expuesto en forma precedente.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso, por parte del demandado GERMÁN ÁVILA JARAMILLO, y por replicadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: FIJAR el día **LUNES VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G del P. donde se desarrollaran las etapas de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia, interrogatorio de parte que se llevará a cabo con el señor GERMÁN ÁVILA JARAMILLO y la señora GINA MAGALY RAMÍREZ TRUJILLO, y agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con el citado acto procesal.

SEXTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, contestación y escrito de excepciones.

SEPTIMO: DECRETAR la recepción del testimonio de los señores CELSO HUMBERTO PALACIOS CÁRDENAS y JORGE ANDRES DELGADO VALENCIA, solicitados por la parte demandante, quienes depondrán sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOVENO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.288.896 y T.P. No. 352367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 155 del
día 07/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488d6f923b0b53b8c903447855e7ea14e8eb8d30a0c70bbea2c8fb46fda2249**

Documento generado en 06/09/2022 09:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>